

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520210046600.  
Demandante: COOLAC LTDA.  
Demandado: GABRIEL CERQUERA ANDRADE.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, adelantada por COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA – COOLAC LTDA., contra GABRIEL CERQUERA ANDRADE.

**Para resolver se CONSIDERA:**

Atendiendo lo solicitado por parte demandante en el escrito precedente y del documento Pagaré arimado a la Demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero.

En tal virtud, y según lo prescrito en el art. 422 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) ADMITASE la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por intermedio de apoderado por COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA – COOLAC LTDA., contra GABRIEL CERQUERA ANDRADE.

2º) Líbrese mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA – COOLAC LTDA., contra GABRIEL CERQUERA ANDRADE. Por las siguientes sumas de dinero:

- Con fundamento en el pagaré N°. 2418460:

a. Por la suma de Tres Millones de Pesos M/cte (\$3.000.000.00), correspondientes al capital de la obligación.

b. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, que legalmente le corresponda, según la tasa decretada por la Superfinanciera de Colombia, liquidados en su momento oportuno desde el día que se hizo exigible, esto es la fecha de presentación de la demanda esto es el (21-07-2021), y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3º) Entérese de este proveído al demandado GABRIEL CERQUERA ANDRADE., en los términos señalados en los artículos 290 y ss. Del C.G. del P., y artículo 8 del decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, haciéndosele saber en el acto que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

4º) Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al Dr. JOSE ARMANDO DIAZ CAÑON, como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaría del juzgado hoy 17-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ